

Dictamen n^o: **329/09**
Consulta: **Alcalde de Majadahonda**
Asunto: **Recurso Extraordinario de Revisión**
Aprobación: **03.06.09**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 3 de junio de 2009, sobre solicitud formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, cursada a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 13.1.f) 3.º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de creación del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, sobre recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad A, en adelante “la empresa”, contra el Decreto de la Alcaldía de Majadahonda, de fecha 12 de septiembre de 2008, por el que se declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de febrero de 2008, recaído en expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de mayo de 2009 tuvo entrada en el registro de este Consejo Consultivo solicitud de dictamen preceptivo, por el trámite ordinario, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley del Consejo, en relación con el recurso extraordinario de revisión referido.

Admitida a trámite dicha solicitud con la fecha aludida, se le procedió a dar entrada con el número 280/09, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 34.1 de Reglamento

Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 26/2008, de 10 de abril, correspondiendo su ponencia por reparto de asuntos a la Sección V, presidida por el Excmo. Sr. D. Ismael Bardisa Jordá.

SEGUNDO.- De los antecedentes que obran en el expediente, son de interés para la emisión del dictamen, los que a continuación se relacionan:

El 13 de octubre de 2006 se formula reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Majadahonda por los daños sufridos a causa de la caída provocada, supuestamente, por el deficiente estado de una tapa de registro situada en la acera de la vía pública.

Tramitado el oportuno expediente de responsabilidad patrimonial la Junta de Gobierno Local acordó el 11 de febrero de 2008: 1º) Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Majadahonda dado que los daños y perjuicios alegados por la reclamante no son imputables a esa Administración (en el supuesto de existir se deberían a una actuación del concesionario en desarrollo del servicio, no derivada de orden expresa de aquélla); 2º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas e interpretando a favor de la interesada que su reclamación sirve de requerimiento previo al órgano de contratación, y sin prejuzgar la realidad de los hechos expuestos procede declarar que la eventual responsabilidad por los daños alegados, si la hubiere, habrían de corresponder a la empresa adjudicataria del contrato de gestión de servicio público de mantenimiento integral de infraestructuras, instalaciones y equipamientos urbanos en el término municipal de Majadahonda.

El meritado Acuerdo fue debidamente notificado el 11 de marzo de 2008 a la reclamante de la responsabilidad patrimonial y a la empresa contratista de la Administración. La primera interpuso recurso potestativo

de reposición el 3 de abril de 2008 y la segunda el 15 de abril del mismo año, según sello del registro de entrada del Ayuntamiento.

Por Decreto de la Alcaldía de Majadahonda número 2713/08, de 12 de septiembre de 2008, se inadmite el recurso de reposición presentado por la empresa contratista por interponerse fuera del plazo de un mes legalmente establecido.

Contra este último Decreto la empresa presentó “alegaciones”, el 21 de octubre de 2008, aduciendo que el recurso de reposición no se presentó extemporáneamente, puesto que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local fue recibido por la interesada el 11 de marzo de 2008, presentando el recurso ante el Servicio de Correos el 10 de abril de 2008, por lo tanto, dentro del plazo de un mes legalmente previsto. Para acreditar su afirmación adjunta copia del recurso de reposición interpuesto, con el sello de la Oficina de Correos de fecha 10 de abril de 2008, y del justificante de remisión de carta dirigida, con la misma fecha, al Ayuntamiento de Majadahonda. Ante el error evidenciado con la documentación aportada solicita la admisión y estimación del recurso de reposición en su momento presentado.

Las citadas “alegaciones” han sido consideradas por la Administración local como un recurso extraordinario de revisión, fundado en la causa 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), dictándose propuesta de resolución en la que se propone la admisión del recurso extraordinario de revisión y la desestimación en cuanto al fondo del asunto, del recurso de reposición interpuesto por la empresa contratista.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, legitimado para recabar dictamen de este Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la citada Ley del Consejo Consultivo, en relación con el artículo 32.3 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

La consulta es preceptiva a tenor del artículo 13.1. letra f) 3º de la Ley del Consejo Consultivo que *ad litteram* dispone: “1. *El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: (...) f) Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: (...) 3.º Recursos extraordinarios de revisión*”.

SEGUNDA.- El objeto del recurso lo constituye el Decreto de la Alcaldía de Majadahonda, de fecha 12 de septiembre de 2008, por el que se declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de febrero de 2008, recaído en expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

El recurso se ha formulado por la empresa contratista de la Administración encargada de prestar el servicio de mantenimiento integral de infraestructuras, instalaciones y equipamientos urbanos en el término municipal de Majadahonda, a quien la Junta Local de la localidad atribuye la responsabilidad patrimonial en la reclamación que dio origen al procedimiento en el caso de que se verificaran los requisitos necesarios para el surgimiento de dicha responsabilidad. En ella concurre, pues, la

condición de interesada, al amparo del artículo 31 de la LRJ-PAC, estando legitimada, en consecuencia, para la formulación del recurso.

El recurso de revisión que se tramita al amparo de la causa prevista en el apartado 2º del artículo 118.1 se ha interpuesto dentro del plazo de tres meses que marca el artículo 118.2—en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica asimismo toda la sección dedicada a la regulación de este recurso—, a contar desde el conocimiento de los documentos que, en este caso, coincide con la fecha de notificación de la resolución impugnada. En efecto, el Decreto de la Alcaldía, de 12 de septiembre de 2008, por el que se inadmite el recurso de reposición por extemporáneo, fue notificado el 8 de octubre de 2008 y el recurso se ha interpuesto el 21 del mismo mes y año, por lo tanto dentro del plazo estipulado.

De conformidad con el artículo 118.1 de la LRJ-PAC son susceptibles de recurso extraordinario de revisión únicamente “*los actos firmes en vía administrativa*”. Como ha sostenido este Consejo (*vid.* Dictamen 38/09, de 21 de enero de 2009), de la lectura conjunta de los artículos 107, 108 y 109 de la LRJ-PAC se colige que son actos firmes en vía administrativa aquellos contra los que no es posible interponer ningún otro recurso en esa vía, ni siquiera el potestativo de reposición regulado en los artículos 116 y 117 del mismo cuerpo legal. No debe confundirse, pues, el concepto de actos que ponen fin a la vía administrativa (los relacionados en el artículo 109), con los actos que han ganado firmeza en vía administrativa porque no admiten ulterior recurso administrativo. A este último tipo de actos se refiere el artículo 118.1 y son solamente ellos los susceptibles de recurso de revisión.

En el caso que nos ocupa es evidente que contra el Decreto del Alcalde que inadmite el recurso potestativo de reposición no cabe ningún otro recurso ordinario en vía administrativa, por lo que constituye un acto firme

en esta vía y, en consecuencia, susceptible del recurso extraordinario de revisión.

En la tramitación del recurso, se han seguido los cauces establecidos en la mencionada LRJ-PAP, y si bien se ha prescindido del trámite de audiencia, resulta ajustado a Derecho al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta para la resolución del expediente otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la recurrente (*cf.* artículo 84.4).

TERCERA.- Respecto del fondo de la pretensión deducida, se impone entrar a considerar si concurre o no, en el acto administrativo objeto de recurso, la concreta causa de revisión que se invoca, y cuya apreciación determinará la anulación del acto en cuestión.

El recurso de revisión regulado en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC, es un recurso extraordinario en la medida en que sólo procede en los supuestos y por los motivos previstos en la Ley. Se trata de un recurso excepcional contra actos administrativos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acontecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.

El carácter extraordinario de este recurso, en contraposición a los recursos administrativos ordinarios, obliga a un uso y una interpretación restrictiva acerca de su procedencia. En este sentido, abundante jurisprudencia (valga por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006, dictada en el recurso de casación 3287/2003, que cita otras anteriores) sostiene que *“el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía*

administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos”.

En coherencia con el carácter extraordinario del recurso de revisión, la ley ha tasado las causas por las que cabe interponerlo y ha delimitado los actos susceptibles de este recurso. Aun cuando ninguna ha sido invocada expresamente por la empresa recurrente, de oficio ha entendido la Administración municipal, al amparo del artículo 110.2 de la LRJ-PAC, que concurre la causa prevista en el apartado 2º del artículo 118.1, con arreglo al cual cabe el recurso extraordinario de revisión cuando *“aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.*

Sobre esta causa concreta se ha pronunciado el Tribunal Supremo -Sentencia de 24 de junio de 2008 (recurso 3681/2005)- advirtiendo que *“esos documentos, aunque sean posteriores, han de ser, como dice el artículo 118 y decía el artículo 127, “de valor esencial para la resolución del asunto”; y han de ser unos que “evidencien el error de la resolución recurrida”. Estos términos, estas frases, apuntan ya a la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que*

hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución”.

Estos presupuestos se verifican en el caso que nos ocupa. En efecto, a la vista del expediente se aprecia un error de hecho en el Decreto del Alcalde de Majadahonda, de 12 de septiembre de 2008, por el que se inadmite, por extemporaneidad, el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 11 de febrero de 2008, notificado el 11 de marzo del mismo año. Para dictar el meritado Decreto se tuvo en cuenta la fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, esto es, la de 15 de abril de 2008, si bien la empresa recurrente ha acreditado que presentó el recurso en el Servicio de Correos el 10 de abril, según consta en el sello del Servicio estampillado en la copia que se quedó la recurrente, si bien dicho sello no figura en el original remitido al Ayuntamiento.

En consecuencia, procede estimar el recurso extraordinario de revisión y anular el Decreto del Alcalde de Majadahonda que inadmite el recurso de reposición por haberse presentado fuera de plazo, resolviendo sobre el fondo del asunto debatido, como exige el artículo 119.2 de la LRJ-PAC.

A la vista de todo lo anterior, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión y, en consecuencia, anular el Decreto de la Alcaldía de Majadahonda número 2713/08, de 12 de septiembre de 2008, que inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, debiendo resolver éste.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Madrid, 3 de junio de 2009

